



Expediente Número: COM - 5096/2014 **Autos:**

USUARIOS Y CONSUMIDORES UNIDOS c/ BIOMET
ARGENTINA S.A. s/ORDINARIO **Tribunal:**

CAMARA COMERCIAL - SALA F / CAMARA
COMERCIAL - MESA GENERAL DE ENTRADAS

Excma. Cámara:

1. En su resolución de fecha [6/10/2021](#), el juez de primera instancia ordenó a la demandada librar un oficio reiteratorio al ENACOM, en pos de lo solicitado por la actora en el [escrito](#) agregado en la misma fecha.

2. Contra la mentada resolución, la demandada opuso recurso de revocatoria con apelación en subsidio, en fecha [27/10/2021](#).

En su recurso, la accionada manifestó que la publicación requerida no revestía carácter de interés público. Consideró que si se le impusiera a su parte la obligación de asumir el pago de la diligencia, se vería afectado su derecho de defensa en juicio, así como el derecho a la propiedad.

3. En fecha [5/11/2021](#) la asociación actora contestó traslado del recurso incoado por la demandada, manifestando que aquel era inadmisibile, porque con la excusa de impugnar una providencia simple reciente, pretendía revisar una sentencia dictada por la Cámara hace cuatro años. Destacó que aquella orden de la Alzada era clara y precisa.

Por otro lado, adujo que la demandada estaba obligada por la ley a publicar avisos como el aquí discutido, y hacerlo de manera gratuita.

4. De los antecedentes expuestos, corresponde expedirme en virtud de la vista que me fuere conferida por cédula electrónica en fecha [20/12/2021](#).

4.1. Puntualícese, preliminarmente, que la *queastio decidendi* que aquí corresponde desandar ha sido ya tratada por la Alzada en la resolución de fecha [11/7/2017](#) en la cual, tras resaltarse





los alcances del beneficio de gratuidad que correspondía a la asociación actora, se dispuso entre otras cuestiones que dada la masividad en el alcance que suponían los medios de difusión televisiva y su rol social, correspondía recurrir a las señales de la televisión pública y privadas de aire, solicitándose que en las ediciones centrales de los noticieros hagan conocer la existencia de este pleito y su estado, y que, a tal efecto, debía la actora librar oficio al ENACOM a fin de que por su intermedio se arbitren los medios necesarios para el efectivo cumplimiento de lo ordenado.

En tal contexto -y resaltándose que aquella resolución se encuentra firme desde hace más de cuatro años-, no se advierte que la providencia atacada cause perjuicio o gravamen alguno a la demandada, ni que los argumentos esbozados en el recurso aquí tratado logren desvirtuar la idoneidad de los medios de publicidad determinados.

Por otro lado, debe destacarse que el contenido añadido al oficio reiteratorio dirigido al ENACOM no implica más que aclaraciones necesarias para que la diligencia logre efectivamente con su objeto.

Asimismo, teniendo en cuenta que tal como ya se ha expuesto, una debida publicidad y un sistema razonable de notificaciones resultan de gran trascendencia para dotar de legitimidad al sistema de tutela colectiva frente a la sociedad, considera esta Fiscalía que las diligencias ordenadas resultan acordes con la eficacia requerida para este tipo de procesos.

Por otra parte, esta Fiscalía considera que la publicidad de ningún modo puede causarle u afectar el derecho de defensa en juicio de la demandada, pudiendo la garantía del debido proceso verse afectada en este proceso, únicamente si no se cumpliera debidamente con la publicidad ordenada en autos.

5. En pos de lo expuesto, esta Fiscalía propicia el rechazo del recurso incoado por la demandada, siendo confirmada la resolución en crisis.

6. Reserva de caso federal:





Para el caso de que se dicte una sentencia que afecte el derecho constitucional de acceso a la jurisdicción y defensa en juicio de los consumidores, formulo planteo de cuestión federal y la reserva de ocurrir ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación por vía extraordinaria.

7. Dejó así contestada la vista conferida.

Buenos Aires, diciembre de 2021.

23

